

III. PROVINCIAS

INTRODUCCION

El último mes del año de 1980 no ha sido un mes de excepción en lo que se refiere a la actividad judicial en las provincias.

Es así como en defensa de los derechos de personas relegadas desde la zona de Curicó se interpusieron dos recursos de amparo que favorecen a 19 relegados por el gobierno.

También hubo necesidad de plantear una queja disciplinaria por la insistente negativa al otorgamiento de certificaciones de los procesos de tiempo de guerra archivados actualmente en los tribunales de tiempo de paz.

La notificación a 20 personas en la ciudad de Antofagasta de la sentencia de primera instancia, que las condena a penas que van desde 541 días a 4 años y un día de relegación en diversos puntos del país, motivó que estas apelaran de tal medida.

En los últimos días del año, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Carlos Cerda Medina, en visita para investigar la muerte y desaparecimiento de personas de los Fundos El Morro, El Carmen - Maitenes, y Pemehue, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicha causa al establecer en forma absoluta la participación como autores - personal de Carabineros y de las Fuerzas Armadas.

Además hay otros hechos, necesarios de destacar por el desconocimiento que implican a los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho a la libertad, que han sido violentados en personas que -estando condenadas a - penas restrictivas de libertad, - han sido objeto de medidas que implican penas privativas de libertad. En el campo estudiantil tuvimos conocimiento de la situación que afecta a un estudiante universitario de la Sede Talca de la Universidad de Chile.

Todo lo anteriormente señalado lo desarrollamos a continuación:

1.- RECURSOS DE AMPARO POR PERSONAS RELEGADAS DESDE LA ZONA DE CURICÓ. -

El absoluto desconocimiento por parte de las autoridades de gobierno de las resoluciones dictadas por el Fiscal Militar de Curicó, Carlos Eva, y por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, en orden a no someter a proceso a las personas detenidas en los primeros días de noviembre en la localidad de Curicó, dio origen a que familiares de estas personas interpusieran dos recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de fechas 13 y 22 de diciembre respectivamente.

El primero de estos amparos favorece a las doce personas que fueron relegadas por el Ministro del Interior a la zona Norte del país. Expresa el mencionado amparo que los afectados fueron detenidos por sujetos de civil, torturados

en lugar desconocido y posteriormente puestos a disposición de la Fiscalía Militar de Curicó. Este tribunal no encontró méritos para procesarlos, declarándose incompetente y poniendo a los detenidos a disposición del Intendente Regional, quien formuló requerimiento para que se les sometiera a proceso por supuesta infracción a la Ley de Seguridad del Estado. De este requerimiento se desistió posteriormente, cuando ya los detenidos habían recuperado su libertad en forma incondicional.

Pese a que los relegados habían prestado declaración ante dos tribunales distintos y que ya se encontraban en libertad, el Ministro del Interior ordenó su aprehensión y relegación a los lugares que más adelante se indican. Esta relegación la adoptó la autoridad de gobierno en virtud del D.L. 3.168.

Los afectados por esta medida y sus lugares de relegación son los siguientes:

1)	Jaime Alcaíno Morales	El Salado	(Copiapó)
2)	Francisco Espinoza Flores	Ascotán	(Calama)
3)	Guillermo Flores Bravo	San Pedro de Atacama	(Calama)
4)	Manuel Fredes Pizarro	Toconce	(Calama)
5)	René González Rojas	Diego de Almagro	(Copiapó)
6)	Augusto Marabolí Canales	Inca de Oro	(Copiapó)
7)	Luis Muñoz Oyarce	Tierra Amarilla	(Copiapó)
8)	Mario Muñoz Oyarce	Toconao	(Calama)
9)	Juan Muñoz Barahona	Llanta	(Copiapó)
10)	Galvarino Saldías Villares	Sierra Gorda	(Calama)
11)	Fernando Sepúlveda Reyes	Los Loros	(Copiapó)
12)	Fernando Villarreal Gajardo	Caspana	(Calama)

El segundo amparo que favorece a 7 personas relegadas a la zona de Chiloé expresa, al igual que el anterior, que a los afectados se les detuvo por individuos de civil, presumiblemente funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, que allanaron sus domicilios, y que vendados y amarrados los trasladaron a lugar desconocido en donde se les aplicó tormentos físicos y síquicos, en especial corriente eléctrica.

Estas siete personas fueron puestas -al igual que las anteriores- a disposición del Fiscal Militar de Curicó, Carlos Eva, quien después de interrogarlas decidió que no había méritos para procesarlas. Sin embargo estas personas no recuperaron su libertad, pues el propio fiscal militar, en una gestión que no corresponde a sus funciones, notificó a todos ellos el decreto que disponía la relegación de los afectados por el plazo máximo legal de tres meses a los lugares que a continuación se indican:

1)	Eduardo Rozas Fabres	Dalcahue
2)	Juan Jofré Bustamante	Chonchi
3)	Edgardo Barra Moraga	Dalcahue
4)	Francisco Moraga Pérez	Queilón
5)	Sergio Edwards Martini	Castro
6)	Mario Aguilera Rivera	Curaco de Vélez
7)	Pedro Arriagada Correa	Puqueldón

Dichos amparos se encuentran actualmente en tramitación.

- (*) Adjuntamos Recursos de Amparo interpuestos por personas detenidas en Curicó, relegados por el Gobierno. (Anexo 1, a y b)

2.- QUEJA DISCIPLINARIA POR NEGATIVA A OTORGAR CERTIFICACIONES DE TRIBUNAL MILITAR.

Desde hace bastante tiempo, diversos tribunales militares se han negado a otorgar copias de procesos o de resoluciones recaídas en los juicios efectuados por los tribunales especiales de tiempo de guerra, cuyos originales se encuentran precisamente archivados bajo la custodia de los tribunales militares de tiempo de paz.

Las mencionadas certificaciones son imprescindibles en la tramitación de diversas gestiones, en especial para la eliminación de anotaciones prontuariales derivadas de tales procesos.

Tal ha sido el caso de Mirta Allende Castro, quien con fecha 16 de octubre de 1980 solicitó al Señor Juez del Primer Juzgado Militar, con asiento en la ciudad de Antofagasta, se certificaran diversas circunstancias relativas al proceso Rol 425-73 seguido en su contra, con el objeto de realizar gestiones tendientes a la eliminación del prontuario penal originado del mencionado proceso.

El Señor Juez Militar, General Cristián Ackernknecht San Martín y el Auditor de la División don Osvaldo Vial Pereira, ante la solicitud de certificación dictaron la siguiente resolución "NO HA LUGAR A LO SOLICITADO POR SER ESTE UN TRIBUNAL DE TIEMPO DE PAZ".

La mencionada resolución, en los hechos, hace inaplicable los beneficios que podría otorgar el D.L. 2.191 sobre amnistía, ya que al no poder acreditarse la fecha del proceso y la naturaleza del mismo, la Dirección de Registro Civil e Identificación no accede a la eliminación del prontuario.

Por este motivo ha sido necesaria la interposición de una queja disciplinaria como una forma de obtener que se ordene el otorgamiento de la certificación.

El escrito de queja, interpuesto con fecha 2 de diciembre de 1980 ante la I. Corte Marcial señala que tal resolución constituye una falta o abuso que provoca un gravamen irreparable a la afectada.

Dentro de los argumentos esgrimidos para que la queja sea acogida se señala que los Secretarios de los Tribunales son Ministros de Fe Pública encargados de custodiar los procesos y que dentro de sus facultades y atribuciones está la de "dar conocimiento a cualquier persona que lo solicitare de los procesos que tengan archivados en sus oficinas y de todos los actos emanados de la Corte o Juzgado". (Art. 380 del C.O.T. en relación con el art. 46 del C.J.M.).

No obstante tratarse, aparentemente, de una gestión de poca trascendencia, se espera con interés el resultado de la misma pues permitirá aclarar definitivamente la situación de muchas personas que se han visto privadas de ejercer el derecho que emana del D.L. 2.191, de eliminar sus antecedentes prontuarios, al no poder completar la documentación que les exige la Dirección de Registro Civil e Identificación.

3. CONDENADAS A RELEGACION 20 PERSONAS PROCESADAS EN LA CIUDAD DE ANTOFAGASTA

Del total de 22 personas que estaban siendo procesadas por infracción a la Ley de Seguridad del Estado y D.L. 77, veinte de ellas fueron notificadas de la sentencia de primera instancia que las condena a penas de relegación - que van desde 541 días a 4 años y un día, en los lugares - que más adelante se indican; la nómina de los condenados y sus respectivos lugares de relegación es la siguiente:

1.-	Domingo Ceriche Alfaro	4 años y 1 día	Cherquenco
2.-	Galvarino Irigoyen Alfaro	4 años y 1 día	San Félix
3.-	Juan Castillo Tapia	3 años y 1 día	Galvarino
4.-	Miguel Peña Calderón	541 días	Coelemu
5.-	Jorge Rodríguez Gallegos	541 días	Cohihueco
6.-	Julio Angel Angel	541 días	Pinto
7.-	Julio Carrillo Cortés	541 días	Cobquecura
8.-	Nolberto Rivera Videla	541 días	Yungay
9.-	Bernabé Videla Torres	541 días	Nipa
10.-	Luis Martínez Delaporet	541 días	Cabrero
11.-	Orlando Tello Castillo	541 días	Curepto
12.-	Mario Collao Soto	541 días	Longaví
13.-	Guillermo Bruna Bruna	541 días	Chanco
14.-	Roberto Pozo Martínez	541 días	Lontué
15.-	Bernardo Ubilla Araya	541 días	Quirihue
16.-	Mario Solari Cortés	541 días	Gorbea
17.-	Fresia Gravano Rivera	541 días	Ninhue
18.-	Rubi Garbizo Barrenechea	541 días	Teno
19.-	Luisa Palacios Hidalgo	541 días	Retiro
20.-	Eliana Ortega Rojas	541 días	Cunco

Las restantes personas fueron absueltas de todo cargo. Las veinte personas antes nombradas se encuentran sometidas a prisión preventiva en la cárcel de Antofagasta desde el mes de mayo de 1980. La sentencia de primera instancia, al ser notificada, fue inmediatamente apelada por parte de algunos de los afectados.

4. INCOMPETENCIA DE MINISTRO EN VISITA DESIGNADO PARA INVESTIGAR LOS DESAPARECIMIENTOS Y MUERTES DE TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA HACIENDA EL MORRO, LOS FUNDOS EL CARMEN - MAITENES Y PEMEHUE

Con fecha 29 de diciembre de 1980, el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Carlos Cerda Medina, dictó una resolución por medio de la cual se declara incompetente para seguir conociendo de la causa relativa al desaparecimiento, y homicidios de trabajadores de la Hacienda "EL MORRO", y fundos "EL - CARMEN-MAITENES" y "PEMEHUE", ubicadas al interior de Mulchén. La razón fundamental de tal resolución radica en el hecho que el Señor Ministro logró comprobar en el curso de la investigación la participación activa de personal de Carabineros y de las Fuerzas Armadas en los delitos investigados.

El Ministro en Visita en su resolución deja establecido que "... en los días 5, 6 y 7 de octubre de 1973 fueron detenidos en El Morro primero, por efectivos militares y de Carabineros acompañados por civiles y luego ultimadas las siguientes personas: Juan Labra Brevis, José Yáñez Durán, Celsio Vivanco Carrasco, Edmundo Vidal Aedo, y Domingo Sepúlveda, cuyos cuerpos fueron reconocidos mientras permanecían en el lugar "La Playita" observándose que presentaban sus manos atadas a la espalda y el cuerpo con impactos de armas de fuego..."

"... Que en el lugar Carmen y Maitenes, en análogas circunstancias fueron hechos prisioneros primero, mantenidos encerrados y obligados a pelearse entre sí, en las casas del Fundo Carmen y Maitenes, más tarde ultimados y sus cuerpos enterrados en una pampita cercana a las casas de la administración las siguientes personas: José Liborio Rubilar Gutiérrez, Florencio Rubilar Gutiérrez, José Lorenzo Rubilar Gutiérrez, Alejandro Albornoz González, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González..."

La resolución in comento señala en otra de sus partes:

... "Que existe consenso en que nunca más se volvió a ver vivos a las personas nombradas y existen antecedentes de que al disponer la Excm. Corte Suprema la investigación de los hechos materia de esta querrela y se designó Ministro en Visita Extraordinaria, se vio a vehículos motorizados y personas que en forma sigilosa deambularon por la tumba en referencia y probablemente se procedió a una exhumación clandestina y al ocultamiento de los restos para lo cual contaron con la facilidad que proporcionaba la cercanía del río..."

La resolución también da cuenta de la situación acaecida a otro trabajador en esa localidad en los siguientes términos:

"Que existen declaraciones del cuidador de las casas de la Reserva Forestal de Malleco, Miguel Rubilar González, de Luis Alfero, Osvaldo Alfero, Adolfo Martín, que en las oficinas fue detenido Guillermo Albornoz cuando realizaba

diligencias relacionadas con el Seguro Social, fue hecho prisionero y mantenido atado toda una noche y al día siguiente enviado en el coloso arrastrado por un tractor manejado por Luis Alfero al fundo Pemehue, donde fue desatado y obligado a cruzar por un puente el río muy crecido y presumiblemente fue baleado y su cuerpo cayó al río, apareciendo su cadáver aguas abajo, siendo sepultado".

Más adelante se da cuenta de las muertes acaecidas a cinco trabajadores más en el Fundo Pemehue, en los términos que se reproducen:

"Que en el fundo Pemehue resultaron muertos las siguientes personas: Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y Fernando Gutiérrez Ascencio.

Que existen antecedentes suficientes para adquirir la convicción de que miembros de las fuerzas antes indicadas el día 7 de octubre de 1973 detuvieron a estas personas en sus casas, las que fueron posteriormente ultimadas, lo que fluye del testimonio de numerosos testigos que relatan que después, en horas de la noche, se oyeron repetidas ráfagas de armas de fuego, encontrándose días después los cadáveres de los nombrados con demostraciones de haber sido baleados, con los rostros horriblemente destrozados, con las manos atadas a la espalda, no obstante lo cual les fue posible reconocerlos por los restos que quedaban de sus rostros, ropas, estatura, etc.... procediendo a sepultar a tres de ellos en una fosa, en los bajos de Pemehue próximos al río y más alejado a Jerónimo Sandoval Medina y en las faldas del cerro, bastante más retirado, a Juan de Dios Roa Riquelme, junto a cuyo cadáver apareció su carnet de identidad que rola en autos a fojas 492."

"Que existen evidencias de que un grupo similar al que exhumó clandestinamente los restos de Carmen-Maitenes y El Morro, exhumó también en la misma forma clandestina los restos de cuatro de los fallecidos, arrojándolos probablemente al río..."

La resolución del Ministro en Visita en una de sus partes señala que los hechos investigados son constitutivos de diversos delitos de homicidio y que por declaraciones de los testigos de la causa el grupo armado era portador de una lista previamente confeccionada de las personas que debían ser detenidas y ultimadas, sin que hubiera existido enfrentamiento, sin que existieren pruebas fehacientes de militancia política extremista de izquierda..."

Más adelante la resolución hace una consideración en relación con la forma de declarar del personal de las fuerzas armadas y de Carabineros que se presume participó en los hechos relatados y expresa "Que si bien todos estos han negado su participación, sus descargos son casi increíbles puesto que como calcadas sus declaraciones (cerca de 56 funcionarios) todos ejecutaban labores de orden interno, jamás salían del radio de la ciudad y apenas conocen de nombre La Hacienda El Morro, Carmen-Maitenes y Pemehue, pese a que muchos de ellos debieron cumplir órdenes judiciales en esos lugares".

Entre muchas otras consideraciones, el Señor Ministro declara la incompetencia del Tribunal para seguir conociendo de la causa, ordenando que la causa sea remitida a la Fiscalía Militar de Concepción que se encuentre de turno.

Los familiares de los afectados y sus apoderados apelaron de la resolución de incompetencia, con el objeto que la causa siga radicada en manos del Señor Ministro en Visita y no pase a manos de la Justicia Militar.

Se adjunta texto íntegro de la Resolución (Anexo N°2)

5. MEDIDAS DE AGRAVAMIENTO A PENAS DE RELEGACION

Personas condenadas a relegación por los tribunales de justicia han debido soportar indebidamente medidas privativas de libertad, que no son de la naturaleza de la pena de relegación, al mantenerseles privadas de su libertad después que les fuera notificada la sentencia en sus respectivos procesos.

Tales son los casos de Jaime Tarifeño Urra y Salvador Cortés Carvajal. El primero de los nombrados fue procesado y condenado por infracción a la Ley 12.927 y D.L. 77, siendo condenado a 2 años de relegación en la localidad de Quirihue, lugar hasta el cual viajó en el mes de diciembre, debiendo permanecer privado de su libertad en tal localidad debido al hecho que los antecedentes necesarios para vigilar el cumplimiento de la condena no habían llegado. Resulta bastante grave que una persona que se ha presentado por sus propios medios para cumplir una pena de relegación, que es una pena restrictiva de libertad, se le someta a una pena privativa por el solo hecho de no contar con los antecedentes suficientes para iniciar la medida de control del cumplimiento. El señor Tarifeño permaneció indebidamente privado de su libertad por espacio de cuatro días.

En el caso de Salvador Cortés Carvajal, quien fuera procesado y condenado por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, a la pena de 541 días de relegación en la localidad de Treguaco, por el tribunal unipersonal de Antofagasta, también se le sometió a una privación arbitraria de libertad al permanecer durante 24 días, desde el 13 de diciembre de 1980 al 5 de enero de 1981, en la Cárcel de Santiago a la espera de ser trasladado hasta su lugar de relegación.

Ambos casos denotan una violación de los derechos de las personas mencionadas, quienes han visto agravadas sus penas de relegación las cuales, reiteramos, son restrictivas de libertad y no privativas como ha ocurrido en los hechos señalados.

6.- RECURSO DE PROTECCION EN FAVOR DE ESTUDIANTE DE CONCEPCION. -

Un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción presentó, en los últimos días de diciembre el alumno de la Carrera de Educación Media en Biología de la Universidad de Concepción, don NORMAN ARDOUIN SHAND, - en contra de la resolución que había cancelado su matrícula y ordenado su eliminación del rol de alumnos de la Universidad.

El estudiante Ardouin fue objeto - por medio del Decreto Interno N°20-508 del 30 de julio de 1980 - de las medidas antes señaladas, argumentándose por parte de las autoridades universitarias que el afectado había "desarrollado actividades políticas y ha observado una conducta contraria a la buena convivencia estudiantil..."

Con posterioridad a la presentación del recurso en que se solicita se deje sin efecto las medidas sancionatorias señaladas, la Universidad dictó un nuevo decreto en que cambió las sanciones originales por la suspensión del afectado durante dos semestres académicos.

Norman Ardouin fue relegado por el gobierno entre el 17 de julio y 17 de octubre de 1980 a la localidad de Punitaqui. Esta relegación fue hecha en virtud del D.L. 3.168, sin que el afectado fuera sometido a proceso alguno para determinar si había cometido delito o no.

Cabe señalar que este recurso de protección es el tercero que se presenta ante la Corte de Apelaciones de Concepción reclamando en contra de medidas adoptadas por el Rector de esa Universidad, Guillermo Clericus Etchegoyen. En los dos recursos anteriores la Corte de Concepción acogió las reclamaciones y los afectados fueron restituidos en sus derechos.

Se anexa texto del Recurso de Protección (Anexo N°3).

7.- AMENAZAS DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CONTRA DE ESTUDIANTE DE LA SEDE TALCA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE. -

El alumno de la Carrera de Pedagogía en Castellano de la Universidad de Chile, Sede Talca, don Luis Daniel Pérez - Castro, enfrenta un sumario, iniciado luego de diversos hechos que lo afectan.

Luis Pérez, quien es delegado de curso de los alumnos de su ciclo y miembro del Taller Literario de la Sede, en declaración jurada extendida ante Notario señala que desde que ingresara a la Universidad ha sido objeto de diversas situaciones de persecución en su contra por parte del Vice Rector, Pedro Félix De Aguirre Lamas, tales como increpaciones en público y acusaciones de supuestas actividades políticas. El día 12 de diciembre de 1980, mientras se realizaba una reunión de alumnos de la sede para ver soluciones a los problemas planteados como consecuencia de la terminación anticipada del semestre académico, Luis Pérez fue invitado por el Vice Rector a concurrir hasta su oficina. En ese lugar el -

Vice Rector, según señala la declaración jurada, en tono amenazante le dijo "NO TE DIJE QUE NO ANDUVIERAS ARMANDO LIOS" "ASI QUE QUIEREN HACER HUELGAS DE HAMBRE". A la vez que lo acusaba de fomentar doctrinas marxistas. También le amenazó con que sería detenido y relegado por dos años.

Ante la posibilidad de que la detención efectivamente se llevara a efecto de inmediato, debido a la actitud del Vice Rector, Luis Pérez salió de la oficina perseguido por el Vice Rector, el cual, en un intento de sujetarlo, rompió su chaleca. Pérez llegó al lugar en que se efectuaba la reunión de alumnos y allí fue atrapado, empujado y golpeado por los guardias de seguridad que estaban presentes en la reunión. Luis Pérez pudo salir de la Universidad y de la ciudad de Talca. Actualmente se ha tenido conocimiento que se está instruyendo un sumario en su contra, además de que se han emitido algunas declaraciones en que lo acusan de ser instigador de algunas actividades políticas en la Universidad. Luis Pérez, por la amenaza de detención de que fue objeto interpuso un Recurso de Amparo ante la I. Corte de Apelaciones de Talca, el cual se encuentra en tramitación.

Se anexa texto de la declaración jurada (Anexo N°4)

8.- DETENCIONES CONOCIDAS EN EL MES DE DICIEMBRE

Se ha tenido conocimiento de diversas detenciones ocurridas en distintos puntos del país. La nómina registrada es la siguiente:

<u>Nombre</u>	<u>Día</u>	<u>Lugar</u>
1) Ernesto Godoy Tello	30.11.80	Calama.
2) Luis Abraham Urquieta Urquieta	30.11.80	Calama
3) Carlos Cortés Herrera	30.11.80	Calama
4) Nelson Casas Muñoz	2.12.80	Valparaíso
5) Marta Rivera Muñoz	24.12.80	Quilpué
6) Luis Lenin Melo Muñoz	24.12.80	Quilpué

Las tres primeras personas fueron detenidas por funcionarios civiles, en sus domicilios, sin exhibir orden de detención ni identificarse. Actualmente se encuentran sometidos a proceso en Antofagasta, permaneciendo en prisión preventiva en la Cárcel de esa ciudad.

La persona signada con el número cuatro fue detenido mientras gritaba algunas consignas políticas. Se tiene conocimiento que habría sido puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Valparaíso.

Los dos siguientes, menores de 17 y 16 años de edad, fueron detenidos en la localidad de Quilpué, acusados de re partir panfletos. Según versiones de prensa, posteriormente, y después de permanecer en una unidad policial, fueron dejados en libertad.

ANEXO N° 1

- a) Recurso de amparo en favor de 12 personas relegadas de Curicó.
- b) Recurso de amparo en favor de 7 personas relegadas de Curicó.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de amparo. PRIMER OTROSI: Diligencias. SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente.

I. Corte

Patricia Mansilla Valdez, dueña de casa, domiciliada en Población Mataquito, calle José Melo Burgos, casa N° 117 Curicó, a US.I. respetuosamente digo:

Vengo en recurrir de amparo en favor de mi cónyuge René González Rojas y demás personas que más adelante se individualizan, afectadas por una decisión arbitraria del señor Ministro del Interior, quien dispuso la permanencia obligada de ellos en diferentes localidades del territorio nacional.

I.- LOS AFECTADOS

- 1.- JAIME ALCAINO MORALES, ayudante de gásfiter, soltero, 32 años de edad, domiciliado en Camino Viejo Lontué, casa - 336; Curicó, detenido por primera vez, en relación a estos hechos, el día 5 de noviembre pasado, por individuos de civil que allanaron su domicilio. Relegado a la localidad de El Salado.
- 2.- FRANCISCO ESPINOZA GONZALEZ: obrero, casado, de 41 años de edad, domiciliado en Población Huaiquillo, pasaje N° 722, Curicó, detenido originalmente el 6 de noviembre pasado por individuos de civil que no exhibieron identificación y allanaron su domicilio. Relegado a la localidad de Ascotán.
- 3.- GUILLERMO RAFAEL FLORES BRAVO: profesor, relegado a la localidad de San Pedro de Atacama.
- 4.- MANUEL FREDES PIZARRO: profesor, casado, 35 años de edad, domiciliado en Población Nilague, Buen Pastor N° 587, Curicó, detenido originalmente el 6 de noviembre pasado por individuos de civil no identificados, que allanaron su domicilio. Relegado a la localidad de Toconce.
- 5.- RENE ARNALDO GONZALEZ ROJAS: técnico en refrigeración, 32 años de edad, casado, domiciliado en Población Mataquito, Pasaje 3, casa 117, Curicó, detenido originalmente el 5 de noviembre pasado por individuos de civil que allanaron su domicilio. Relegado a la localidad de Diego de Almagro.
- 6.- AUGUSTO DEL CARMEN MARABOLI CANALES: gásfiter, casado, 55 años de edad, domiciliado en Población Villa La Higuera, calle La Pinta N° 21, Curicó, detenido originalmente el 5 de noviembre último por individuos de civil que allanaron su domicilio, sin exhibir identificación. Relegado a Inca de Oro.
- 7.- LUIS ALBERTO MUÑOZ OYARCE: auxiliar, domiciliado en Población Curicó N° 43, Curicó, detenido originalmente el 5 de noviembre último por sujetos de civil que no se identificaron y allanaron su domicilio. Relegado a la localidad de Tierra Amarilla.

- 8.- MARIO MUÑOZ OYARCE: obrero, domiciliado en Regional - N°1887, Curicó, detenido originalmente el 5 de noviembre -- por individuos de civil que allanaron su domicilio sin identificarse. Relegado a Toconao.
- 9.- JUAN FRANCISCO MUÑOZ BARAHONA: empleado, casado, 27 años de edad, domiciliado en Villa 3 de octubre, casa N° 3 Curicó, detenido originalmente el 7 de noviembre pasado, por individuos de civil no identificados. Relegado a la localidad de Llanta.
- 10.- GALVARINO SALDIAS VILLARES: electricista, relegado a la localidad de Sierra Cerda.
- 11.- FERNANDO SEPULVEDA REYES: pintor, relegado a la localidad de Los Loros.
- 12.- FERNANDO SEGUNDO VILLARROEL GAJARDO, profesor, casado, domiciliado en Villa Magisterio, calle Chacabuco 97, Curicó, detenido originalmente el 5 de noviembre pasado por individuos de civil que allanaron su domicilio y se identificaron como funcionarios de la Central Nacional de Informaciones - (C.N.I.).

II. Los hechos:

Los afectados individualizados fueron detenidos en las fechas indicadas por individuos de civil - quienes resultaron ser funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, - según declaró posteriormente el señor Intendente Regional - sin exhibir orden de detención ni de allanamiento en ninguno de los casos y sin tener facultad alguna para proceder así. Es posible que los aprehensores hayan actuado por orden de alguna autoridad determinada, toda vez que posteriormente fueron puestos a disposición de un tribunal militar.

Todos los detenidos fueron trasladados, amarrados y - con sus ojos vendados, a un recinto de difícil identificación ubicado en los alrededores de la ciudad de Curicó. En dicho recinto secreto los afectados fueron sometidos a diversos apremios y torturas físicas y psíquicas tales como golpes - de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, aplicación de corriente eléctrica y obligación de ingerir excrementos, y amenazas de sufrir otros tormentos, tanto ellos como sus propios familiares, si no reconocían alguna responsabilidad en supuestas actividades subversivas.

Posteriormente, los afectados fueron trasladados a la Carcel Pública de Curicó y puestos a disposición del Fiscal Militar de esta ciudad, señor Carlos Eva, quien, luego de - interrogarlos se declaró incompetente para procesarlos. A raíz de tal resolución, los detenidos pasaron a disposición de la I. Corte de Apelaciones de Talca, Tribunal ante el cual el señor Intendente Regional formuló requerimiento en contra de los inculcados por supuesta infracción a la Ley - 12.927 sobre Seguridad del Estado y al D.L. 77. A tal efecto, la I. Corte de Talca designó un Ministro Sumariante para que instruyera el proceso Rol 11-88 en contrá de los detenidos individualizados, por infracción a los textos legales señalados.

Interrogados los detenidos por el señor Ministro Sumariante, fueron puestos en libertad incondicional aproximadamente el día 20 de noviembre por no existir mérito su suficiente para procesarlos. Ocurrido esto, el señor Intendente Regional se desistió de su requerimiento. En tal -- virtud, el señor Ministro Sumariante resolvió, con fecha 24 de noviembre último, sobreseer definitivamente en dicho proceso por haberse extinguido la acción y la pena.

Por último, y en forma sorprendente, por decir lo menos, todos los amparados fueron nuevamente detenidos los días 23 y 24 de noviembre pasado y trasladados por orden del señor Ministro del Interior a las localidades ya indicadas, el día 26 del mismo mes.

III. Fundamentos de Derecho.--

Según ha podido averiguarse por informaciones de la prensa, los amparados habrían sido relegados por orden del señor Ministro del Interior - expedida en la ciudad de Santiago - en virtud de las facultades que le conferiría el D. L. 3.168 de 1980.-

El texto y contenidos de los decretos supremos dictados por el señor Ministro aludido son desconocidos hasta - el momento, por lo cual carecemos de todos los elementos de juicio para abordar por ahora la medida adoptada por tal -- autoridad. De todas maneras, y a la luz de los hechos conocidos y ya descritos, resultan al menos dudosas las medidas dispuestas por el señor Ministro del Interior, en cuanto a su legalidad y justicia.

En efecto, el Art. 1° del citado D.L. 3.163-que agregó nuevos incisos al artículo 2° del D.L. 81 de 1973, el - que a su vez había sido modificado por el D.L. 1.877 del año 1977 - establece que en los casos de Estado de Emergen-- cía, regulado por la Ley 12.927, y cuando así lo requieran los "altos intereses del Estado", podrá "disponerse la permanencia obligada en una localidad del territorio nacional". "La medida de permanencia obligada, a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a 3 meses mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la - República".

Según el tenor del Art. 2° del D.L. 81, se desprende que la medida de "permanencia obligada" a relegación, debe fundamentarse previamente en los "altos intereses del Estado". Por desconocer el texto de los decretos supremos de - relegación, ignoramos si el señor Ministro del Interior ha intentado fundamentar sus medidas.

No obstante, y con los antecedentes conocidos y descritos anteriormente, podemos concluir fehacientemente que ninguna conducta o actividad de los amparados puede considerarse con arreglo a derecho, atentatoria de los "altos - intereses del Estado", como para imponérseles administrativamente una sanción de relegación.

Los hechos descritos permiten arribar a la conclusión diametralmente opuesta. Todos los afectados, luego de ser detenidos ilegalmente por funcionarios de la C.N.I., fueron puestos a disposición de tribunales de justicia, los que no encontraron mérito para procesarlos ni por infracción a le yes del fuero militar, ni a la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, ni al DL.77, ni a ningún otro texto legal.

Especial gravedad reviste la circunstancia de que la medida administrativa de relegación fuera adoptada luego de que el señor Intendente Regional se hubiera desistido de su requerimiento ante la I. Corte de Talca. Recordamos que en virtud de tal desistimiento y de la libertad incondicional decretada con anterioridad por el señor Ministro Sumariante, el proceso Rol 11-86, por supuesta infracción a la Ley --- 12.927 y al D.L. 77, fue sobreseído definitivamente.

Lo único que puede concluirse es que la medida administrativa de relegación fue dispuesta una vez que se llegó al convencimiento que los fundamentos de las acusaciones en con tra de los amparados no tenían base jurídica ninguna, puesto que así lo habían resuelto los tribunales de justicia y así lo había reconocido el señor Intendente Regional al desistir de su requerimiento.

La medida dispuesta por el señor Ministro del Interior ha pasado, de esta manera, por sobre el buen juicio de un tribunal militar y de un tribunal constituido por un Ministro de Corte de Apelaciones.

La gravedad de la circunstancia apuntada es más notoria aún, por cuanto la resolución de sobreseimiento definitivo, dictada por el señor Ministro Sumariante de la I. Corte de Talca, es de fecha 24 de noviembre último. En tanto los amparados fueron arrestados para ser trasladados a sus localidades de relegación, los días 23 y 24 de noviembre, es decir, antes de que se resolviera el sobreseimiento definitivo o antes de que éste fuera notificado. Más aún, la mencionada resolución debía consultarse para que quedara firme o ejecutoriada, trámite procesal que se encontraba también pendiente cuando se hicieron efectivas las medidas dispuestas por el Ministro del Interior.

Cabe preguntarse todavía cuáles son los "altos intereses del Estado" que motivaron las medidas dispuestas en con tra de los amparados. En todo caso, ello deberá ser respondido a este Ilustre Tribunal por la propia autoridad administrativa. No obstante, y desde luego, U.S.I. deberá tener en consideración que la vía normal para calificar un atentado o un peligro para tales "altos intereses" está constituida por la acción de los tribunales de justicia a través de la aplicación de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, camino que la propia autoridad del poder ejecutivo eligió en su oportunidad y por medio de la cual se probó que ninguna responsabilidad cabía a los afectados.

Corresponde agregar por último que el D.L. 81, cuyo ámbito de aplicación fue extendido por el D.L. 3.168, se encuentra derogado por el Acta Constitucional N°3. Dicho texto constitucional restableció el derecho a la libertad personal en forma absoluta, suprimiendo en consecuencia la facultad discrecional entregada por el DL.81 al Poder Ejecutivo. De tal manera el Acta Constitucional N°3 modificó táci

tamente las disposiciones constitucionales relativas a la libertad personal, eliminándose de dicho ordenamiento las modificaciones que anteriormente había introducido el citado D.L. 81.

Aún más, la mencionada Acta Constitucional estimó incompatible e inconciliable con sus normas, las que establecían la Constitución de 1925 con sus modificaciones, y derogó expresamente en su Art. 12, los Arts. 10 al 20 de la Carta Fundamental. En esta forma, entonces, quedaron de modo expreso derogadas - todas las modificaciones que el D.L. 81 había introducido a los Arts. 10 N°15, 11 y 12, y tácitamente modificadas - las introducidas al Art. 44 N°2.

Así planteadas las cosas, la dictación del D.L. 3.168 carece de eficacia jurídica, pues con dicho texto legal se pretendió agregar nuevos incisos a un decreto ley - el N°81 ya derogado por el Acta Constitucional N°3, resultando entonces que el Sr. Ministro del Interior carece de las facultades que supuestamente le entregó al D.L. 3.168.

En consecuencia, las medidas de "permanencia obligada" dispuestas por el Sr. Ministro del Interior en contra de los amparados es arbitraria e injusta, pues no están enmarcadas en normas legales vigentes que lo faculten para ello y son violatorias de resoluciones dictadas por nuestros tribunales de justicia en relación a la conducta de los afectados.

IV. Recapitulación

Permítasenos U.S.I., en beneficio de la claridad, recapitular brevemente la secuencia de los hechos relatados, por que ello es indispensable para fundamentar con mayor precisión el presente recurso de amparo.

- a) nuestros familiares fueron detenidos durante la primera semana del mes de noviembre.
- b) las detenciones las efectuaron agentes de la C.N.I. pasando a llevar las disposiciones legales vigentes, y se torturó brutalmente a los detenidos en lugares secretos.
- c) Las órdenes de detención, si existieron, pudieron haber emanado del señor Fiscal Militar de Curicó, don Carlos Eva, cuestión sobre la cual no podemos pronunciarnos por carecer de antecedentes.
- d) el mismo señor Fiscal Militar, luego de interrogarlos, determinó que no era competente para procesarlos.
- e) son pasados entonces, nuestros familiares, a disposición de la I. Corte de Talca, y se formula requerimiento por el Señor Intendente en contra de todos ellos.
- f) interrogados ahora por el Sr. Ministro Sumariante designado, éste resuelve que no hay méritos para procesarlos.

g) se resuelve entonces la libertad incondicional de los afectados: ningún delito ha sido imputado.

h) con posterioridad a esto, el propio Intendente Regional se desiste de su requerimiento, quedando totalmente sin efecto la acción judicial iniciada por el representante del Gobierno.

i) son detenidos nuevamente nuestros familiares, ahora para relegarlos. Esto ocurre incluso antes de que la I. Corte de Talca haya dado por finalizado a cabalidad el procedimiento judicial relativo a la causa por infracción a la ley 12.927 y al D.L. 77, es decir que quedara afirme la resolución de sobreseimiento definitivo recaída en dicho proceso.

j) de esta suerte el Ministro del Interior ha relegado a nuestros familiares, pasando a llevar procedimientos y resoluciones de la I. Corte de Talca, sobreponiéndose a su acción, y, peor aún, actuando en contra del contenido de resoluciones judiciales que declararon la inocencia de los afectados.

k) considerados así los hechos, concluimos que nuestros familiares son víctima de una decisión política de las autoridades administrativas - decisión sin fundamento jurídico y que contraría los más elementales principios de justicia -, porque a los amparados se les ha detenido, torturado y relegado, quedando en evidencia durante todo este procedimiento, que se ha buscado castigarlos por todos los medios posibles, aún en contra de lo resuelto por nuestros tribunales de justicia.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Acta - Constitucional N°3, Arts. 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones citadas, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo.

A US.I. RUEGO: tener por interpuesto el presente recurso de amparo en favor de las personas individualizadas, afectadas en su libertad personal por las ilegales medidas de permanencia obligada en una localidad distinta a sus domicilios bajo vigilancia policial, dispuestas por el Sr. Ministro del Interior, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando la improcedencia de las medidas adoptadas, y decretando su inmediata y total libertad.

PRIMER OTROSI: Sírvase US.I. decretar las siguientes medidas para la mejor resolución del presente recurso de amparo, todas ellas con carácter de urgente.

1.- Se oficie al Sr. Ministro del Interior para que, en el más breve plazo, remita a este Tribunal copias fieles de los decretos supremos que dispusieron la permanencia obligada de los amparados en diferentes localidades del territorio nacional.

- 2.- Se oficia al Sr. Ministro del Interior para que informe, igualmente en el más breve plazo, acerca de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en consideración para disponer las medidas señaladas.
- 3.- Se oficia al Sr. Intendente de la VII Región, con asiento en Talca, para que informe acerca del requerimiento formulado en contra de los amparados ante la I. Corte de dicha ciudad, en la causa Rol 11-8 por supuesta infracción a la Ley 12.927 y al D.L. 77, y los motivos que tuvo en consideración para desistir de tal requerimiento.
- 4.- Se oficia a la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.) de la VII Región, para que informe acerca de los arrestos practicados en contra de los amparados durante el pasado mes de noviembre, con indicación de la autoridad que emitió las respectivas órdenes.
- 5.- Se oficia al Sr. Fiscal Militar de Curicó para que informe sobre la situación procesal de los amparados ante ese tribunal y los motivos que tuvo para someterlos a interrogatorios el mes de noviembre último.
- 6.- Se oficia a la I. Corte de Talca a fin de que informe acerca de la situación procesal de los amparados en la causa Rol 11- 8, con transcripción de la resolución del Señor Ministro Sumariante que dispuso la libertad incondicional de los amparados, del desistimiento del Sr. Intendente Regional y de la resolución de sobreseimiento definitivo.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del C. P. Penal, se comisione a uno o más Ministros de esta I. Corte, para que se traslade a los lugares en que se encuentran los amparados, a raíz de la medida de "permanencia obligatoria", y se les tome declaración acerca de los hechos relacionados con dicha medida, pudiendo con tales antecedentes disponer su inmediata libertad.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US.I. tener presente que confiero poder al Procurador del Número don Sergio Chifelle Besnier, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

HAY FECHA
HAY FIRMA

En lo principal: recurre de amparo. En el otrosí: diligencias.

I. Corte

Sara Sepúlveda Bravo, labores de casa, domiciliada en Población Sol de Septiembre, Pasaje Pilmaiquén 361, Curicó, a US.I. respetuosamente digo:

Vengo en recurrir de amparo en favor de mi cónyuge - JUAN JOFRE BUSTAMANTE y demás personas que más adelante se individualizan, afectados por una decisión arbitraria del señor Ministro del Interior, quien dispuso la permanencia obligada de ellos en diferentes localidades del territorio nacional, sin fundamento jurídico alguno.

I. LOS AFECTADOS

- 1.- EDUARDO ROSAS FABRES, profesor, 43 años de edad, domiciliado en Magisterio Sur, casa 15, Curicó, relegado a la localidad de Achao.
- 2.- JUAN JOFRE BUSTAMANTE, profesor, relegado a Chonchi.
- 3.- EDGARDO BARRA MORAGA, profesor, relegado a Dalcahue.
- 4.- FRANCISCO MIGUEL MORAGA PEREZ; domiciliado en Población Huaiquillo, pasaje E, casa N°76, Curicó, mecánico, relegado a Queilén.
- 5.- SERGIO EDWARDS MARTINI, experto estadístico, domiciliado en Población Huaiquille, pasaje E, casa N°76, Curicó, relegado a Castro.
- 6.- MARIO AGUILERA RIVERA, mecánico, domiciliado en Población Huaiquillo, calle Huaiquillo esquina pasaje E, Curicó, relegado a Curaco de Vélez.
- 7.- PEDRO SEGUNDO ARRIAGADA CORREA: chofer, domiciliado en Huaiquillo N°0352, Curicó, relegado a Puqueldón.

II. LOS HECHOS:

Los afectados individualizados fueron detenidos entre los días 1° a 3 de Noviembre pasado por individuos de civil, presumiblemente funcionarios de la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), allanando sus domicilios sin exhibir orden alguna y sin tener facultades legales para proceder así. Es posible que los aprehensores hayan actuado por orden de la Fiscalía Militar de Curicó, ya que posteriormente fueron puestos a disposición de ese Tribunal.

Los detenidos fueron trasladados, amarrados y con sus ojos cubiertos, a un recinto no identificado, ubicado en los alrededores de la ciudad de Curicó. En dicho recinto secreto los afectados fueron sometidos a diversos apremios y torturas físicas y psíquicas, tales como golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, aplicación de corriente eléctrica y obligación de ingerir excrementos, y amenazas de su-

frir otros tormentos, tanto ellos como sus propios familiares, si no reconocían alguna responsabilidad en supuestas actividades subversivas.

Posteriormente, los afectados fueron puestos a disposición del Fiscal Militar de Curicó, señor Carlos Eva quien, luego de interrogarlos, decidió no someterlos a proceso. Sin embargo, el día 10 de Noviembre, el mismo Fiscal Militar notificó a los detenidos de los decretos del Ministerio del Interior que ordenaban sus relegaciones a las localidades ya señaladas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según ha podido averiguarse por informaciones de la prensa, los amparados habrían sido relegados por orden del señor Ministro del Interior -expedida en la ciudad de Santiago - en virtud de las facultades que le conferiría al D.L. 3.168 de 1980.

El texto y contenidos de los decretos supremos dictados por el señor Ministro aludido son desconocidos hasta el momento, por lo cual carecemos de todos los elementos de juicio para abordar por ahora la medida adoptada por tal autoridad. De todas maneras, y a la luz de los hechos conocidos y ya descritos, resultan al menos dudosas las medidas dispuestas por el señor Ministro del Interior, en cuanto a su legalidad y justicia.

En efecto, el Art. 1° del citado D.L. 3.168 - que agregó nuevos incisos al artículo 2° del D.L. 81 de 1973, el que a su vez había sido modificado por el D.L. 1.877 del año 1977- establece que en los casos de Estado de Emergencia, regulado por la Ley 12.927, y cuando así lo requieren los "altos intereses del Estado", podrá "disponerse la permanencia obligada en una localidad del territorio nacional". "La medida de permanencia obligada a que se refiere el inciso precedente, sólo podrá disponerse por un plazo no superior a 3 meses mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Según el tenor del Art. 2° del D.L. 81, se desprende - que la medida de "permanencia obligada" o relegación debe fundamentarse precisamente en los "altos intereses del Estado". Por desconocer el texto de los decretos supremos de relegación, ignoramos si el señor Ministro del Interior ha intentado fundamentar sus medidas.

No obstante, y con los antecedentes conocidos y descritos anteriormente, podemos concluir fehacientemente que ninguna conducta o actividad de los amparados puede considerarse, con arreglo a derecho, atentatoria de los "altos intereses del Estado", como para imponérseles administrativamente una sanción de relegación.

Los hechos descritos permiten arribar a la conclusión contraria. Todos los afectados, luego de ser detenidos ilegalmente por funcionarios de la C.N.I., fueron puestos a disposición de la referida Fiscalía Militar de Curicó, cuyo titular no encontró mérito para procesarlos por infracción a ninguna disposición legal vigente.

Curiosa y sorpresivamente el mismo fiscal Militar notificó a los afectados de las medidas de relegación dispuestas por la autoridad administrativa, sin que se les señalara las supuestas faltas por ellos cometidas.

Lo único que puede concluirse fundadamente es que la medida administrativa de relegación fue dispuesta una vez que se llegó al convencimiento de que los fundamentos de las acusaciones en contra de los amparados no tenían base jurídica alguna, puesto que así lo había resuelto un tribunal de justicia.

La medida dispuesta por el señor Ministro del Interior ha perdido, de esta manera, por sobre el buen juicio de un tribunal militar.

Cabe preguntarse todavía cuáles son los "altos intereses del Estado" que motivaron las medidas dispuestas en contra de los amparados. En todo caso, ello deberá ser respondido a este Ilmo. Tribunal por la propia autoridad administrativa. No obstante y desde luego, U.S.I. deberá tener en consideración que la vía normal para calificar un atentado o un peligro para tales "altos intereses" está constituida por la acción de los tribunales de justicia a través de la aplicación de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, de la Ley 17.798 que establece el Control de Armas, etc., camino que la propia autoridad del Poder Ejecutivo eligió en su oportunidad, con respecto al segundo texto legal citado, y por medio de la cual se probó que ninguna responsabilidad cabía a los afectados.

Corresponde agregar por último que el D.L. 81, cuyo ámbito de aplicación fue extendido por el D.L. 3.168, se encuentra derogado por el Acta Constitucional N° 3. Dicho texto constitucional restableció el derecho a la libertad personal en forma absoluta, suprimiendo en consecuencia la facultad discrecional entregada por el D.L. 81 al Poder Ejecutivo. De tal manera, el Acta Constitucional N° 3 modificó tácitamente las disposiciones constitucionales relativas a la libertad personal, eliminándose de dicho ordenamiento las modificaciones que anteriormente había introducido el citado D.L. 81.

Aún más, la mencionada Acta Constitucional estimó incompatible e inconciliable con sus normas, las que establecían la Constitución de 1925 con sus modificaciones, y derogó expresamente, en su Art. 12, los Arts. 10 al 20 de la Carta Fundamental. En esta forma, entonces, quedaron de modo expreso derogadas las modificaciones que el D.L. 81 había introducido a los Arts. 10 N° 15, 11 y 12, y tácitamente modificadas las introducidas al Art. 44 N° 2.

Así planteadas las cosas, la dictación del D.L. 3.168 carece de eficacia jurídica, pues con dicho texto legal se pretendió agregar nuevos incisos a un decreto ley - el N° 81 - ya derogado por el Acta Constitucional N° 3, resultando entonces que el señor Ministro del Interior carece de las facultades que supuestamente le entregó el D.L. 3.168.-

En consecuencia, las medidas de "permanencia obligada" dispuestas por el Sr. Ministro del Interior en contra de los amparados es arbitraria e injusta, pues no están enmarcadas en normas legales vigentes que lo faculten para ello y son violatorias de resoluciones dictadas por nuestros tribunales de justicia en relación a la conducta de los afectados.

POR TANTO.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el Acta Constitucional N°3, Arts. 306 y sigs. del Código Penal y demás disposiciones y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo.

A US.I. RUEGO: Tener por interpuesto el presente recurso de amparo en favor de las personas individualizadas, afectadas en su libertad personal por las ilegales medidas de permanencia obligada en una localidad distinta a sus domicilios bajo vigilancia policial, dispuestas por el Sr. Ministro del Interior: admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo declarando la improcedencia e ilegalidad de las medidas adoptadas, y decretando su inmediata y total libertad.

OTROSI: Sírvase SS.I. decretar las siguientes medidas para la mejor resolución del presente recurso de amparo, todas ellas con carácter de urgente, sin perjuicio de otras que estime en derecho ordenar:

- 1.- Se oficie al Sr. Ministro del Interior para que, en el más breve plazo, remita a este Tribunal copias de los decretos supremos que dispusieron la permanencia obligada de los amparados en diferentes localidades del territorio nacional.
- 2.- Se oficie al Sr. Ministro del Interior para que informe igualmente en el más breve plazo, acerca de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en consideración para disponer las medidas señaladas.
- 3.- Se oficie a la Central Nacional de Informaciones (CNI) de la VII Región, para que informe acerca de los arrestos practicados en contra de los amparados durante el pasado mes de noviembre, con indicación de la autoridad que emitió las respectivas órdenes.
- 4.- Se oficie al Sr. Fiscal Militar de Curicó para que informe sobre la situación procesal de los amparados ante ese Tribunal y los motivos que tuvo para someterlos a interrogatorios el mes de noviembre último.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, se comisione a uno o más Ministros de esta I. Corte, para que se traslade a los lugares en que se encuentran los amparados, a raíz de la medida de "permanencia obligatoria", y se les tome declaración acerca de los hechos relacionados con dicha medida, pudiendo con tales antecedentes disponer su inmediata libertad.

ANEXO N° 2

- Declaración de incompetencia del Ministro en Visita Don Carlos Medina.

En Concepción, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que con el mérito de las declaraciones de familiares, parientes próximos de las personas que resultaron muertas, de los dichos de otras personas, vivientes en la Hacienda El Morro, fundos Carmen Maitenes y Pemehue, que rolan a fs. 18, 18 vta., 29, 34, 159, 190, 191, 191 vta., 192 vta., 239, 241, 241 vta., 274, 312, 315, 319 vta., 320 vta., 330, 331, 331 vta., 332, 346, 366, 415, 416, 442, 472, 485, 489 vta., 517, 520, 537, 539, 541, 592 vta., 593 vta., 597, 598, 601, 636, 637 vta., 655, 657, 663, 691, 704, 745 vta., 837, 874; del 1er. tomo; y fs. 7, 8 vta., 10, 11, 12 vta., 14 vta., 15 vta., 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 33, 40, 41, 41 vta., 47 vta., 67, 76, 77 del 2° tomo; actas de inspección personal del Tribunal de fs. 142, 156, 156 vta., y 157; croquis de fs. 31, 49, 54, 154 y 155; fotografías de fs. 207, 208, 209, 210; actas de reconocimiento de fs. 601 y 657; documentos entregados por las querellantes, rolantes a fs. 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 109, 110, documentos y oficios agregados por orden del Tribunal, informes policiales y protocolos de autopsia y otros, evacuados por el Laboratorio de Policía Técnica e Informes de autopsia de cadáveres y restos óseos, del Instituto Carlos Ybar y del Dr. César Reyes Contreras del Instituto Médico Legal de Concepción, fluyen presunciones bastantes para dar por sentado que en los días 5, 6 y 7 de octubre de 1973 fueron detenidos en El Morro primero, por efectivos militares y de Carabineros acompañados por civiles y luego ultimadas las siguientes personas: Juan Laubra Bravía, José Yáñez Durán, Celsio Vivanco Carrasco, Edmundo Vidal Aedo y Domingo Sepúlveda, cuyos cuerpos fueron reconocidos mientras permanecieron en el lugar "La Playita", observándose que presentaban sus manos atadas a la espalda y el cuerpo con impactos de arma de fuego y que las aguas del río Renaico arrastraron cadáveres de algunos de ellos, aguas abajo, siendo posteriormente sepultados, lográndose por el Tribunal, la exhumación de parte de los restos en la tumba de Juan Laubra Brevis y en la de Domingo Sepúlveda, cuyos restos fueron oportunamente reconocidos.

Que en el lugar Carmen y Maitenes, en análogas circunstancias fueron hechos prisioneros primero, mantenidos en cerrados y obligados a pelearse entre sí, en las casas del fundo Carmen y Maitenes, más tarde ultimados y sus cuerpos enterrados en una pampita cercana a las casas de administración, las siguientes personas: José Liborio Rubilar Gutiérrez, Florencio Rubilar Gutiérrez, José Lorenzo Rubilar Gutiérrez, Alejandro Albornoz González, Luis Alberto Codoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González, respecto de cuyos cuerpos existen fundadas presunciones de haber sido ultimados a tiros en una pampa cercana a las casas del fundo, para lo cual se excavó una fosa de 6 X 4 mts. aproximadamente, en la cual se inhumaron los restos de las siete (7) personas nombradas, recubriéndolas con trozos de césped irregularmente colocados, lugar al cual concurrían familiares y terceros a colocar ofrendas florales.

al efecto existe una secuencia en los acontecimientos que lleva a las necesarias conclusiones antes expresadas. En efecto, existen numerosos testigos de la llegada al sector de una patrulla militar integrada por Carabineros y civiles que divididos en grupos procedió a la detención - en diversos puntos de las personas nombradas y de otras, que fueron llevadas a las casas del fundo donde se les hizo pelear entre sí bajo amenaza. En la noche hay consenso en que hubo ráfagas de disparos de armas de fuego; al día siguiente apareció un lugar en un pampa con señales de haber sido excavado y vuelto a cubrir con trozos de césped colocados en forma irregular. Existe consenso en afirmar que fueron vistos uno o dos militares movilizándose hacia y desde las casas de Reserva Forestal Malleco a través de un puente colgante sobre el río Renaico, portando herramientas como pala y picotas e incluso haber visto a dos soldados apisonando el terreno indicado.

Que existe consenso en que nunca más se volvió a ver vivas a las personas nombradas, según el Fiscal Militar ad-hoc don Raúl López Tournier ninguna de estas personas aparecía como registrada en las listas de detenidos, y existen antecedentes de que al disponer la Excma. Corte Suprema la investigación de los hechos materia de esta querrela y se designó Ministro en Visita Extraordinaria, se vio a vehículos motorizados y personas que en forma sigilosa deambularon por la tumba en referencia y probablemente se procedió a una exhumación clandestina y al ocultamiento de los restos para lo cual contaron con la facilidad que proporcionaba la cercanía del río: el hecho cierto es que constituido el Tribunal en esos lugares sólo encontró evidencias que el lugar había sido excavado por terceros no obstante detectives de Angol - recuperó algunas osamentas humanas de una data aproximada a la fecha de la comisión de los hechos. Así se desprende de los informes de fs. 38 y aclaratorio de fs. 614.-

Que, a mayor abundamiento, los hechos sentados aparecen corroborados por diversos testigos que fueron hechos prisioneros y dejados en libertad posteriormente. Así por ejemplo, José Nieves Albornoz Acuña, fs. 64 y 490 vta.; Germán Albornoz Acuña, fs. 590 vta.; Jaime Segundo Villalobos Luna, fs. 588 (Moroco); Joel Bernardo Romero Albornoz, fs. 591; Carlos González González (Cachicho), fs. 656; Juvenal Delgadillo fs. 10 (2° tomo); Ramón Henríquez Avello, fs. 21 (2° tomo); Elías Segundo Henríquez Avello, fs. 41 vta. (2° tomo).-

Que existen declaraciones del cuidador de las casas de la Reserva Forestal de Malleco Miguel Rubilar González, de Luis Alfero, Osvaldo Alfero, Adolfo Martín, que en las oficinas fue detenido Guillermo Albornoz cuando realizaba diligencias relacionadas con el Seguro Social, fue hecho prisionero y mantenido atado toda una noche y al día siguiente enviado en el coloso arrastrado por un tractor manejado por Luis Alfero al fundo Pemehue, donde fue desatado y obligado a cruzar por un puente el río muy crecido y presumiblemente fue baleado y su cuerpo cayó al río, apareciendo su cadáver aguas abajo, siendo sepultado.

Que en el fundo Pemehue resultaron muertos las siguientes personas: Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y Fernando Gutiérrez Ascencio.

Que existen antecedentes suficientes para adquirir la convicción de que miembros de las fuerzas antes indicadas el día 7 de Octubre de 1973 detuvieron a estas personas en sus casas, las que fueron posteriormente ultimadas, lo que fluye del testimonio de numerosos testigos que relatan que después, en horas de la noche, se oyeron repetidas ráfagas de armas de fuego, encontrándose días después los cadáveres de los nombrados con demostraciones de haber sido baleados, con los rostros horribilmente destrozados, con las manos atadas a la espalda, no obstante lo cual les fue posible reconocerlos por los restos que quedaban de sus rostros, ropas, estatura, etc., procediendo a sepultar a tres de ellos en una fosa, en los bajos de Pemehue próximos al río y más alejado Jerónimo Sandoval Medina y en las faldas del cerro, bastante más retirado, a Juan de Dios Roa Riquelme, junto a cuyo cadáver apareció su carnet de identidad que rola en autos a fs. 492.

Que existen evidencias de que un grupo similar al que exhumó clandestinamente los restos en Carmen Maitenes y El Morro, exhumó también en la misma forma clandestina los restos de cuatro de los fallecidos, arrojándolos probablemente al río, no obstante lo cual se logró encontrar restos metacarpianos y huesos del cráneo junto a un trozo de plástico, como de armazón de camisa, restos que fueron reconocidos por doña María Medina Bustamante (fs. 320) como de su hijo Jerónimo Humberto Sandoval Medina (Vid Informe policial de fs. 168) y se logró recuperar casi los restos completos de Juan Roa Riquelme, con varios restos de huesos del cráneo, ropas, carnet, y botas; se logró también recuperar incrustado en un árbol en las cercanías del lugar donde se hallaron los restos presumiblemente de Jerónimo Sandoval, un trozo metálico, probablemente parte de un proyectil con sustancias adheridas a él de origen animal o humano (fs. 201); en otros árboles se observó la corteza tajeada al parecer para ocultar otras evidencias de impactos.

Que conforme al informe del Laboratorio de Policía Técnica el resto hallado es de hierro y como según el Coronel Rehren la munición que usaban los militares en sus fusiles -- SIG era de acero relleno con plomo, aparece evidente la relación. De otro lado, en un resto óseo de cráneo (al parecer de Jerónimo Sandoval) el médico Dr. César Reyes (fs. 429) constató la existencia de un orificio muy neto y redondo que bien pudiera ser orificio de salida de arma de fuego (declaración de fs. 773) opinión que corrobora el reciente informe médico del Laboratorio de Policía Técnica de 28 de Octubre de este año y que lleva el N°383.B.-

Que tanto las características de los lugares de los entierros de los cadáveres aparte de los vestigios encontrados hace más verosímil la versión que emana de un importante número de testigos sabedores de los hechos y las conclusiones que ha venido sentando el Tribunal. En efecto, en la especie de fosa común de Carmen y Maitenes, la excavación claramente identificable por los retazos de césped cortados y vueltos a colocar, en forma irregular, no existía con anterioridad a la incursión del grupo armado, fue removida antes de la inspección del tribunal y no obstante se encontraron allí restos humanos. El lugar, además, era venerado por las gentes del lugar.-

Que en lo que hace a las sepulturas de la Hacienda El Morro es explicable la secuencia y distancia entre cada fosa debido a que en esa época hubo una avenida del río que arrastró los cadáveres a diversas partes aguas abajo. - En dos de las sepulturas examinadas se encontraron claras evidencias de haber sido removidas por terceros debido a que en una de ellas existía una rejilla y una cruz con el nombre de la víctima, lo que la hacía especialmente vulnerable e igual cosa con la de Edmundo Vidal, que se encontraba circundada por piedras y con una destacada inscripción en un árbol cercano E.V.A. (Edmundo Vidal Aedo). No obstante, en la primera, se hallaron restos del cadáver y ropas que fue reconocido como de Juan Brevis, por la persona que lo inhumó y las que visitaron la tumba. Finalmente en el lugar "Tres Peñas", distante como a 7 a 8 Kms. aguas abajo de la Playita se encontró el cadáver casi intacto de Domingo Sepúlveda, identificado en el acto de exhumación por quienes lo conocieron en vida y lo sepultaron, concordando algunas características, como la placa dental, con los datos emanados de su mujer y otros testigos.

Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos de diversos delitos de homicidio en las personas de los nombrados que en orden cronológico tuvieron lugar los días 5, 6 y 7 de Octubre de 1973, primero en la Hacienda El Morro, luego Carmen Maitenes y finalmente en Pemehue. Esos lugares están en itinerario obligado por el camino que saliendo de Mulchén llega al Morro y continúa hacia Carmen Maitenes y Pemehue en las cercanías de la cordillera de Los Andes.

Que por declaraciones de los testigos de la causa el grupo armado era portador de una lista previamente confeccionada de las personas que debían ser detenidas y ultimadas, sin que hubiera existido enfrentamiento, sin que existieran pruebas fehacientes de militancia política extremista de izquierda (existen informes incluso que demuestran que no existían tales implicancias ni delictuales) (Vid por ejemplo, informe SICAR fs. 13, aparte del dicho de profesores y administradores).

Que con los magros datos que han logrado extraerse de los altos comandos de las Fuerzas Armadas no se ha podido establecer quien o quienes, materialmente comandaban el grupo armado. Interrogados los Oficiales Sres. Rehren Pulido y Morell Donoso, Jefes de Plaza de Los Angeles y Angol, respectivamente, han negado haber dispuesto operativos en la zona por no estar dentro de su jurisdicción este último, por otro lado la incineración de los libros o archivos que podrían haber aportado luz sobre el particular no han permitido otra cosa que inculpar como persona que comandaba al grupo a un Sargento del Regimiento de Montaña de Los Angeles, de apellido DIAZ, personaje que aparece nombrado por no menos de tres testigos; vid por ejemplo, fs. 604 vta.; fs. 7 y 40 del 2° tomo, cuya individualización no ha sido posible obtener de la Comandancia de ese Instituto Militar.

No obstante importantes datos del interrogatorio al Coronel Sr. Martínez Moena de Santiago que se habría desempeñado como Comandante al mando de la tropa del Rgto. de Montaña de Los Angeles, sus magros y escuetos resultados en nada ha contribuido a esclarecer la situación.

Que en cuanto a la participación de miembros de las Fuerzas de Carabineros de Mulchén existen presunciones fundadas de que el Teniente Sr. Jorge Maturana Concha, Osvaldo Díaz Díaz (Alias el Alicate) y Carabinero Héctor Armando Guzmán Saldaña, ex-funcionarios del Retén El Morro, tuvieron participación en la detención ilegal, maltrato y presumiblemente en la muerte de Brevis, Yáñez, Vidal, Sepúlveda y Vivanco. Al respecto existen las declaraciones de testigos de la calidad de un Profesor de la Escuela de la localidad, la esposa del ex-médico de la Posta, funcionarios administrativos de la Hacienda El Morro, declaraciones de parientes y vivientes en la referida Hacienda, quienes acusan directamente a estos funcionarios aparte de algunos civiles como Romualdo Guzmán, Francisco Urrizola, Rolf Doring, Raúl Tirapeguy, Samuel Arriagada, etc.

Que si bien todos éstos han negado su participación, sus descargos son casi increíbles puesto que como calcadas sus declaraciones (cerca de 56 funcionarios) todos ejecutaban labores de orden interno, jamás salían del radio de la ciudad y apenas conocen de nombre la Hacienda El Morro, Carmen Maitenes y Pemehue, pese a que muchos de ellos debieron cumplir órdenes judiciales en esos lugares.

Por otra parte alegan no haber visto militares en la zona; en cambio, otros funcionarios alejados ya del servicio han reconocido la presencia constante de fuerzas militares y la realización de operativos con carabineros y militares que incluso pasaron a pedir caballares y monturas a la Comisaría de Mulchén, lo cual abona la conclusión de que efectivamente un grupo militar reforzado por Carabineros al mando del Teniente Maturana, se desplazó hacia la Hacienda El Morro, llegando a horas de la madrugada al fundo San Francisco donde se premunieron de cabalgaduras para continuar su patrullaje y operativo con los resultados que se conocen. Personal de San Francisco corrobora estas conclusiones y los pobladores y personas sabedoras de la Hacienda El Morro, (fs. 175, 196, 283, 392, 411 vta., 519 vta. 583, 604, 636).

Resulta por demás corroborante con lo anterior la intervención de los Carabineros Héctor A. Guzmán Saldaña y Osvaldo Díaz, personas que por haber pertenecido a la dotación del Morro conocían no sólo a las personas de los pobladores e inquilinos sino los lugares donde vivían.

Que en lo que respecta al Carabinero Osvaldo Díaz, más conocido como "el alicate", existe también testimonio inculpatorio de Juan Angel Segura Merino, quien fuera "expropiado" de un novillo para atender a la tropa, hecho en el que actuó el nombrado Osvaldo Díaz. Todo ello ocurrió en Pemehuey (fs. 197 vta. 322 vta.). Osvaldo Díaz presentaba después de los hechos verdaderas crisis de angustia (vid testimonio de María Capot, 2° tomo), fs. 66.-

Que también aparecen implicados en estos hechos los civiles sres. Romualdo Guzmán y Francisco Urrizola, quienes reconocen haberse encontrado en las Reservas Forestales con un grupo militar armado con el que estuvieron tres días y aún cuando sostienen no haberse movido de las casas de huéspedes de Reserva Forestal de Malleco no es menos cierto que al menos Romualdo Guzmán fue visto en el grupo que pasó al fundo San Francisco y además en El Morro, en Carmen Maitenes y en Pemehue (ver fs. 322 vta.) donde intervino en la detención de Juan Roa Riquelme.

Que por otra parte no resulta verosímil la versión de estos individuos, pues se cuidaron muy bien de insistir en que no vieron la detención de ninguna persona, no oyeron disparos y se mantuvieron en las casas cuando, como se ha visto, existen cargos en contrario y del propio ex-administrador de Reservas Forestales don Adolfo Martín quien sostiene que tanto los militares como civiles salían a recorrer los alrededores.

Resultan también inculpatorios para los nombrados Francisco Urrizola y Romualdo Guzmán, Rolf Düring, Samuel Arriagada, Raúl Tirapeguy, la circunstancia de que todos reconocen ser muy conocidos de los Jefes de las Fuerzas de Carabineros de ese entonces, concurriendo al cuartel, haciendo guardias internas y al decir de algunos de los funcionarios de carabineros, de una intimidación notable a quienes constantemente se les veía en el cuartel departiendo con los jefes, circunstancias que incluso autorizarían para concluir que en la confección de las listas a que antes se ha hecho alusión tuvieron también activa participación y por ende constituyen precedentes anteriores y aún simultáneos a la perpetración de los delitos.

La participación de los funcionarios de Carabineros Maturana, Díaz y Guzmán no es otra que la que de presuntos autores de los delitos de detención arbitraria, maltrato seguido de muerte de personas, allanamientos ilegales; la de los civiles, en el mejor de los casos, no sería otra que la de cómplices, pues reconocen que sirvieron a las fuerzas como conocedores o veedores de la zona y sin duda también de las personas que se trataba de aprehender.

Además, en el curso de las diligencias para practicar la inscripción de defunción de Juan Roa Riquelme el Tribunal constató que dicha inscripción se realizó en 1977 en base a una gestión conforme al artículo 26 de la Ley de Registro Civil, inscripción fuera de plazo con auxilio de un certificado del médico del hospital Sr. Oscar Mella Moreno, quien confesó no haber visto el cadáver del occiso y en base a los dichos de la viuda. Ha existido una falsedad documentaria en que aparece complicado como principal responsable el Dr. señor Mella Moreno, a la sazón asimilado a Coronel de Carabineros.

Que de conformidad a lo que dispone el artículo 5 del Código de Justicia Militar corresponde a la Jurisdicción Militar el conocimiento 3: de las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él.

Con arreglo, además, a lo prevenido en el artículo 426 del mismo Código, se declara que este Tribunal no es competente para proseguir en el conocimiento de esta causa, la cual deberá remitirse a la Fiscalía Militar de Concepción, de turno.

Remítanse a dicho juzgado todos los cuadernos anexos que forman parte de este sumario.

Elimínese del rol.- Lo escrito entre líneas, va
le.-

Autorice esta resolución el Secretario subrogante
de este Tribunal.

DICTADA POR EL SEÑOR MINISTRO EN VISITA don CARLOS CERDA ME-
DINA.

HECTOR PALMA PARADA

Secretario Subrogante

HAY FIRMA

HAY TIMBRES

FECHA: 21 de diciembre de 1930.

ANEXO N° 3

- Recurso de protección en favor
de Norman Ardouin Shand.

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de protección.

PRIMER OTROSI: solicita informes que señala

SEGUNDO OTROSI: acompaña documento y devolución

TERCER OTROSI: se tenga presente

I. CORTE DE APELACIONES.

NORMAN ARDOUIN SHAND, estudiante, domiciliado en Concepción, Rozas N°1562, a US.I. con respeto digo:

Que vengo en interponer recurso de protección en contra del señor Rector Delegado de la Universidad de Concepción, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

1.- Ingresé a la Escuela de Educación de la Universidad de Concepción el primer semestre del año 1975. Realicé mis estudios teóricos en forma normal terminándolos el primer semestre del año 1979. Mi práctica docente la realicé el segundo semestre del año 1979, obteniendo 88 puntos que equivalen a la nota 6,3.

2.- El primer semestre del año 1980, estaba haciendo mi seminario de Título o iba a la Universidad una vez a la semana, los días Lunes a las 9 horas y algunos días de la semana a Dichato a la Estación de Biología Marina, para los efectos del mismo Seminario, hasta el día 14 de Julio de 1980 - que fue el último día que concurrí a ella, por las razones - que paso a indicar.

3.- No obstante NO tener filiación política alguna ni estar en contacto con personeros políticos, por el sólo hecho de repartir unas publicaciones sobre el Plan Laboral, contrarias a él, sufrí relegación del 17 de Julio de 1980 hasta el 17 de Octubre del mismo año, firmando ante la C.N.I. un documento - cuyo contenido desconozco pues lo firmé con la vista vendada.

4.- Después que regresé de mi permanencia obligada no se me ha comunicado por la Universidad cuál es mi situación académica, por lo que con fecha 10 de Diciembre de 1980 presenté - ante el señor Vice Rector Académico un recurso de reconsideración de acuerdo a lo prevenido en el art. 69 inciso 2° del Reglamento de alumnos de la Universidad de Concepción. Como he preguntado frecuentemente sobre la suerte del mencionado recurso y se me dice que será comunicada la resolución que - sobre él recaiga a mi domicilio por carta y como ella puede dilatarse excesivamente en el tiempo en perjuicio de mis intereses, es que vengo en recurrir de PROTECCION ante este alto Tribunal, pues habiendo cumplido la pena administrativa im puesta, cualquier medida adicional académica en mi contra sig nificaría un doble castigo, UN AGRAVAMIENTO de la pena, lo - que no está contemplado en el espíritu del legislador.

Se agrava lo anterior S.S.I., con la grave circunstancia de desconocer oficialmente y extraoficialmente cuál es, fehacientemente, mi situación académica, si estoy suspendido por uno o más semestres o cuál es la sanción que el señor Rector Delegado me habría impuesto si alguna medida se hubiere toma-

do en mi contra. Esta circunstancia es la que me ha motivado para recurrir de protección ante U.S.I.

5.- Debo abundar S.S.I., en el hecho de haber realizado - mis estudios con extraordinarios sacrificios de mis padres quienes no han escatimado esfuerzos para ayudarme a coronar mi carrera y la sanción que ignoro, contribuiría a quebrantar la fe y la esperanza en la vida y en el futuro de nuestra sociedad.

6.- De otro lado, esta misma I. Corte en fallo de fecha - 13 de Octubre actual, resolución confirmada por la Excma. - Corte Suprema, conociendo del recurso de protección de D. - AIDA CERRO SAAVEDRA, expresó en la parte final del considerando 1° "Ahora bien, en relación con el derecho de propiedad, sea éste respecto de un título profesional o de cualquier otra índole, no existe durante la vigencia de un estado de emergencia precepto alguno, en relación con la Ley de Seguridad Interior del Estado, que faculte limitar la entrega de un título profesional a un egresado de Universidades reconocidas por el país, cuando éste ha cumplido con todos los requisitos reglamentarios".

De otro lado, en sentencia de 31 de Octubre de 1980 - de esta I. Corte, también, y que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, en la causa sobre recurso de protección de D. JULIA ROSA ROJAS BASCUR, se estableció que "El art. 2 del - Acta Constitucional estableció (que) entre las garantías y derechos constitucionales que por su naturaleza se estimaron susceptibles de ser amparados como el derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, corporales e incorporales, de acuerdo con el N° 16.

En el caso de autos, ese derecho incorporal emana, - sin lugar a dudas, de la calidad de alumno que ha terminado el ciclo teórico de sus estudios y sólo le resta el aspecto práctico de la misma, situación ésta reconocida por las partes". Lo anterior está referido en la parte final del considerando N° 19.

Reiterando lo anterior, y no habiendo incurrido en ninguna irregularidad o contravención académica y habiendo incorporado a mi patrimonio el derecho a exigir de la Universidad de Concepción el reconocimiento de mi calidad de alumno regular y como tal el derecho a terminar mis estudios superiores.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, lo prevenido en el Acta Constitucional N° 3 y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 31 de Marzo de 1977, Ruego a U.S. tener por interpuesto recurso de protección en contra del señor Rector Delegado D. - Guillermo Clericus Etchegoyen, ingeniero, de este domicilio, Barros Arana 631, 3er. Piso, en contra de la resolución dictada por él imponiéndome una sanción académica que desconozco pero que me impide continuar mis estudios universitarios, para que el I. Tribunal previo informe del recurrido, se sirva dejarla sin efecto, para obtener mi título profesional.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S. ordenar se oficie al señor Rector Delegado de la Universidad de Concepción, a fin de - que informe a esta I. Corte sobre el presente recurso y espe- cialmente:

- 1.- Transcripción completa, si se hubiera dictado alguna, del decreto universitario que hubiere establecido alguna san- ción académica en contra del recurrente.
- 2.- Copia de la resolución recaída en el recurso de consi- deración universitario presentado con fecha 10 de Diciembre de 1980.
- 3.- Fundamentos o motivos que hicieron razonable la dicta- ción de un decreto estableciendo una eventual sanción y para el caso que se hubiere dictado, de conformidad a lo solici- tado en el N°1 de este apartado.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase S.S.I. tener por acompañado copia con el cargo y media firma de la Universidad de Concep- ción y, en que consta la presentación de un recurso de recon- sideración para ante el señor Rector a través del señor Vice Rector Académico, y devolución en su oportunidad.

TERCER OTROSI: Me patrocina el abogado señor CLAUDIO SALDAÑA RIOS, domiciliado en Barros Arana 1701, patente 259, inscripción 605, a quien confiero poder con las facultades - de ambos incisos del art. 7 del C. de Procedimiento Civil.

ANEXO N° 4

- Declaración Jurada de Luis Pérez Castro.

DECLARACION JURADA

Comparece don LUIS DANIEL PEREZ CASTRO, chileno, casado, mayor de edad, estudiante de Pedagogía en Castellano, domiciliado en Andrés Bello N°114, Población Aurora de Chile, Talca, de paso en ésta, cédula de identidad N°7.596.567-2 del gabinete de Viña del Mar, quien bajo la fe del juramento expone que viene en otorgar la siguiente declaración:

PRIMERO: Ingresé a la Universidad de Chile, a la Carrera de Pedagogía en Castellano, dependiente de la Sede Talca, en el año académico de 1979, y actualmente me encuentro cursando el segundo año de la carrera. Mi cédula Universitaria es la N° 07384793.-

SEGUNDO: Mientras cursaba el primer año de la carrera fui elegido como delegado de curso de los estudiantes del primer año de la carrera, calidad que he conservado durante el presente año de 1980 con respecto a los estudiantes de segundo año.

TERCERO: Con frecuencia durante el primer año de la carrera y también en parte del presente año fui objeto de llamados de atención por parte de la Directora del Depto. de Castellano, doña Estrella Albornoz, quien me señaló que debía -- cortarme la barba y usar vestimentas más formales. Su preocupación apuntaba al hecho que yo concurría a clases con -- pantalones del tipo "blue jeans", lo cual consideraba que -- no era apropiado para una persona que pronto tendría que asumir funciones de maestro. Para evitar problemas y pese a no contar con los medios económicos para ello, decidí que lo mejor era concurrir a clases con una vestimenta más formal y también me corté la barba.

CUARTO: En el presente año 1980, tomé contacto con algunos alumnos de primer año para ayudarles y orientarles en la mejor forma de asumir los estudios de la carrera. Estas conversaciones que yo sostenía con los alumnos de primer año, -- llamaron la atención del Señor Vice Rector de la Sede, don PEDRO FELIX DE AGUIRRE LAMAS, quien me llamó en una oportunidad para decirme que no me metiera con los menores, que yo los estaba influenciando negativamente y que tenía conocimiento que yo tenía ideas raras. Agregó que esto me lo advertía una sola vez, para terminar diciendo "A LA PROXIMA TE CORTO EL CUELLO". Esta conversación, o más bien amenaza del señor Vice Rector, ocurrió durante la celebración del baile que se efectuó con motivo del "MINGACO", que es un trabajo voluntario que desarrollan los alumnos en un fundo de propiedad de la Universidad, y que queda en el camino a San Clemente. El mencionado baile se efectuó durante los meses de mayo o junio del presente año 1980.

QUINTO: Con posterioridad al hecho señalado, y cada vez que tenía oportunidad de encontrarme con el Señor Vice Rector es te me abordaba y me preguntaba, o más bien me interrogaba acerca de cuál era mi comportamiento, haciendo alusión a si -- yo seguía en conversaciones con los alumnos de primer año. -- También en una oportunidad me dijo que tenía conocimiento -- que dentro de la carrera de Castellano había "un grupo de re -- voltosos", y que esperaba que yo no tuviera nada que ver con

ellos. Esta conversación tuvo lugar en el mes de julio de 1980. El mismo día en que me dijo esto, yo solicité una audiencia con él, para que me diera mayores explicaciones acerca de su afirmación y de las molestias que me hacía objeto. Concedida la entrevista el Señor Vice Rector me dijo que no me preocupara y que esperaba que yo no fuera un elemento negativo, y que esperaba que hiciera cosas positivas, agregando que me recomendaba que no proferiera garabatos, sin darme mayores explicaciones. En otra oportunidad, en circunstancias que yo me encontraba en uno de los patios de la Sede, a viva voz me ordenó que me peinara, tratando de ridiculizarme delante de los alumnos que presenciaron el hecho.

SEXTO: En el presente año 1980 me integré al Taller Literario que funciona en la Sede, bajo la dirección del Profesor don Matías Rafide. Con motivo del día de la carrera, que se efectúa el día 28 de octubre, nuestro taller preparó un recital en el cual participaríamos todos los integrantes recitando nuestros propios trabajos. Por mi parte seleccioné cuatro poemas de estilo romántico. En la mañana del mismo día 28 de octubre uno de los miembros del equipo de seguridad de la Sede solicitó al Profesor Rafide que le entregara los textos de los poemas que yo recitaría, como asimismo los de otro miembro del taller literario, Jorge Yáñez. Poco después de ocurrido esto el profesor Rafide me informó que yo no podría recitar y que después me daría explicaciones, agregando que la Directora del Departamento había recibido instrucciones del Vice-Rector, quien le había manifestado que mi participación en el Taller Literario podría acarrear problemas en el Recital. El Vice Rector, agregó a la Directora que si ocurrían problemas en el recital, yo y el profesor Rafide tendríamos que irnos fuera de la Universidad. Superado por los hechos no insistí en mi participación en el recital, pero al día siguiente concurrí hasta las oficinas de la Directora del Departamento de Castellano para que me diera mayores explicaciones acerca de la prohibición de mi participación en el recital y en el taller literario. La señora Estrella me dijo que el contenido de mis poemas no le parecía problemático. Ante esto le dije que estaba interviniendo el Equipo de Seguridad de la Universidad y que solicitaba que ella me ayudara. La señora Estrella sólo se limitó a quedarse con un ejemplar de mis poemas y a interrogarme acerca de cosas que nada tenían que ver con la prohibición de recitar y más bien con actividades personales. El resultado que tuvo la prohibición fue que todo el alumnado se interesó por conocer el contenido de los poemas prohibidos, vale decir, fue una excelente promoción.

SEPTIMO: En el mes de Noviembre, el General César Mendoza visitó la sede Lircay (Talca) de la Universidad para ser condecorado con la medalla Lircay que otorga la sede de la Universidad. Ese mismo día yo tenía que rendir un control de Latín. Estando en la Sala de Clases ya listos para rendir el mencionado control ingresaron hasta el aula, el Señor Vice Rector y un grupo de los agentes de seguridad. El Vice Rector se informó con el profesor del ramo que se trataba de alumnos que tenían que rendir una prueba y trató de hacer una broma en voz alta, diciendo al profesor "A LOS HOMBRES ME LOS SACA MAL Y LAS MUJERES LES DA UN PUNTO DE BASE". Enseguida se dirigió hacia mí y me dijo: "POR FIN APRENDISTE" - haciendo alusión al hecho que yo ya no portaba barba y que

no usaba "blue-jeans", -para después decir "TU ERES UN DISIDENTE DEL SISTEMA, ERES UN HIPOCRITA", dando a entender que si yo había aceptado sus recomendaciones era sólo para mimetizarme con los demás alumnos. Opté por no contestar nada y después el Vice Rector se retiró de la Sala. Después de terminada la prueba salí de la Universidad con el fin de tomar movilización para dirigirme a mi casa, para lo cual esperé en el paradero de movilización. Estaba allí - cuando se detuvo un automóvil del cual bajó un compañero - de estudios, Guillermo Benavides, quien se acercó y me dijo, refiriéndose al incidente ocurrido en la sala LO QUE - TE OCURRIÓ ES UNA MARICONADA DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD" "CREO QUE TODOS ANDABAN CURADOS". Realmente no supe que - pensar de las palabras de Benavides, pues es una persona que tiene mucho acceso al Vice Rector y muchos de los alumnos pensamos que se trata de un soplón.

OCTAVO: En el año 1979, los alumnos que tomaron el Ramo - "GRAMATICA FUNDAMENTAL", tuvieron muy malos resultados académicos, ya que todos con la excepción de uno, lo reprobaron. Preocupados por esta situación, los alumnos se hicieron asesorar por otro profesor para plantear los problemas que pudieran haber originado el bajo resultado académico. Para ello se redactó una carta, firmada por más de 50 alumnos en que se solicitaban algunas medidas para evitar en - este año 1980 la repetición del resultado. Hasta la fecha aún no se recibe respuesta a la mencionada carta. Sin embargo, Guillermo Benavides, extraoficialmente informó que el Vice Rector había dado instrucciones al Profesor del ramo, don César Toledo que tratara de que no se repitiera - el resultado del año 1979, para evitar más problemas.

NOVENO: Debo señalar que el día del recital, o sea el 28 de octubre, también se realizó un cóctel y allí un profesor de apellido Pinedo manifestó a algunos alumnos que tenía conocimiento de que existía una lista de alumnos que tenían que abandonar la carrera y que les recomendaba que tuvieran cuidado, que no podía dar nombres, pero que muchas personas -- tendrían que salir de la Universidad y que se buscaría cualquier pretexto para ello.

DECIMO: El día 5 de diciembre de 1980, extraoficialmente, - siendo cerca de las 16 horas empezó a correr un rumor en la Universidad en el sentido de que el Departamento de Castellano ponía término a las actividades académicas del año - 1980, y que las calificaciones de los alumnos se cerraban con las notas que ya existían, excepto para aquellos casos en que no hubiera tres notas en que podría tomarse un control para completar esa cifra. Esta situación creó bastante inquietud entre el alumnado ya que era una medida desusada y que causaba bastantes problemas a un número importante de alumnos. El día 9 de diciembre, cuando nos reintegramos a clases, los alumnos pudimos comprobar que en los ficheros - de cada una de las carreras, especialmente en la de Castellano, aparecieron unas notas manuscritas en que se informaba que con fecha 5 de diciembre de 1980 se habían dado por terminadas las clases y que los alumnos debían rendir las pruebas en los días y salas antes señaladas. El alumnado trató de obtener alguna explicación acerca de la medida y no se recibió ninguna explicación. Sólo la Directora del Depto. trató de dar una explicación diciendo que se trataba de una reestructuración. La medida, evidentemente, causaba daño a

muchos alumnos pues había un calendario de pruebas y de trabajos ya programados hasta el día 31 de diciembre de 1980. Aparte de esto el restringir los controles hasta tres calificaciones y el hecho de tener que terminar de calificar entre los días 9 al 12 de diciembre, causó una serie de trastornos que sólo perjudicarían a los alumnos. Se llegó al caso de que profesores tomaron seis o siete disertaciones en una jornada, lo cual impide una calificación adecuada del alumno expositor. Consecuencia de todo esto sería el hecho de que muchos alumnos perderían su año, que otros reprobaran parte de sus ramos o, que en el mejor de los casos, bajarán sus promedios. Toda esta situación creó efervescencia dentro del alumnado que se sintió atropellado en sus derechos estudiantiles, y espontáneamente surgieron reuniones para enfrentar el problema. Tuve conocimiento que se entregó una declaración pública denunciando los hechos. Aquellos que se atrevieron a pedir nuevas oportunidades para rendir los controles que habían sido eliminados, fueron interrogados -- por la Directora del Depto. de Castellano acerca de sus vinculaciones con los comedores universitarios y la ingerencia que tenía la Vicaría de la Solidaridad de Talca en ellos. Otros simplemente no fueron escuchados ni siquiera por los profesores de sus respectivos ramos. Finalmente las pruebas rendidas no fueron conocidas en su corrección, sólo se dieron a conocer los resultados.

UNDECIMO: Consecuencia de lo anterior los alumnos continuaron reuniéndose y algunos pensaron en ejecutar algunas acciones de protesta para llamar la atención de la opinión pública, entre ellas una huelga de hambre la que contaba con el apoyo de alumnos de otras carreras y también de la Universidad Técnica.

DUODECIMO: La huelga de hambre era una idea, no estaba acordada ni determinada en cuanto al lugar en que se haría ni -- cuando comenzaría ni quienes participarían en ella. Sin embargo, los agentes de seguridad de la Universidad sabían que algo se estaba preparando y en razón de ello extremaron la vigilancia y los alumnos que actúan como soplones se acercaban a los grupos con cualquier pretexto para enterarse de lo que pensaba hacer el alumnado. En realidad no había nada organizado, sólo algunas ideas que los alumnos manifestaban de viva voz. Al ver la intervención de los miembros de seguridad, la idea de la huelga de hambre fue perdiendo fuerza y finalmente no se efectuó. Por otra parte tuvimos conocimiento que algunos profesores habían solicitado al Vice Rector que les concediera una entrevista para ver posibles soluciones al problema que se planteaba. Uno de los profesores que propiciaban la entrevista con el Rector solicitó a los alumnos que no hicieran nada mientras se llevaba a efecto la conversación el -- Vice Rector, este profesor es de apellido Herrera, don Willy Herrera para ser más exacto. También se conversó con el profesor Matías Rafide quien señaló que lo mejor era que todos -- los alumnos que se sintieran perjudicados presentaran una solicitud al Departamento solicitando que se les concediera una nueva oportunidad para mejorar promedios. Los alumnos aceptaron la proposición del profesor Rafide.

DECIMO TERCERO: El día Viernes 12 de diciembre del año en curso, llegué a la Universidad entre 9:30 y 10:00 horas para saber que se solucionaba el problema planteado. Supe mientras esperaba que un profesor que había llegado desde Santiago, se había enterado de una noticia dada por una radioemisora en que

se leyó la declaración pública que había emitido el alumnado. Esto también lo supieron los de seguridad. Los profesores que estaban actuando como mediadores en el conflicto, vale decir, los profesores Herrera y Rafide, señalaron su malestar agregando que dicha declaración hacía perder todo lo que se había adelantado en las conversaciones y que deberían proporcionarse los nombres de las personas que habían tenido participación en la redacción y difusión de la declaración pública. Poco después fueron llamadas a reunión todas las personas que habían firmado la solicitud para que se les permitiera una nueva oportunidad para mejorar promedios. A la reunión concurrieron unas cincuenta personas, además del Vice Rector, El Secretario General, La señora Jefe del Depto, El Jefe de la Carrera, los profesores Wili Herrera y Matías Rafide, además de un grupo importante de los miembros de seguridad. Yo no concurrí hasta el recinto en que citaron a los alumnos pues no era de las personas que habían firmado la solicitud. Mientras se realizaba la reunión me quedé en uno de los patios de la Universidad hasta donde llegó Boris Van Dorse, Presidente saliente de la Federación, quien me informó que las personas que estaban reunidas me necesitaban. Pensando que podría tratarse de alguna situación relacionada con mi condición de delegado concurrí hasta el salón en donde se efectuaba la reunión e ingresé a él, después de que uno de los miembros del equipo de seguridad me abriera la puerta. Pude ver que estaban reunidas las personas antes señaladas, no así el señor Vice Rector; también me di cuenta que la reunión se efectuaba normalmente y no me pareció que me necesitaran para algo. Me quedé observando y esperando sin interrumpir lo que en ese momento se informaba. También en ese momento el Señor Toledo, Jefe de la Carrera, preguntó que era lo que concretamente querían los alumnos, a lo que uno de ellos le respondió que lo único que pedían era terminar el año en forma normal. Fue en ese momento cuando sentí que alguien me tocaba el hombro desde atrás, me di vuelta y vi al Señor Vice Rector quien me dijo que lo acompañara hasta su oficina que es una dependencia que queda conectada con la sala en que nos encontrábamos. Obedecí y le acompañé hasta su oficina. Tan pronto ingresamos en ella el Señor Vice Rector me dijo: "NO TE DIJE QUE NO ANDUVIERAS ARMANDO LIOS" "ASI QUE QUIEREN HACER HUELGAS DE HAMBRE" Le contesté que yo no había tomado parte en ello, que mi participación se limitaba a los talleres de pintura y al literario, y que ambas participaciones eran objetivas en el plano cultural y que además el mismo me había enviado una tarjeta en que me instaba a seguir participando. El Vice Rector, sin atender a lo que yo le decía me dijo que yo había organizado células comunistas en la Universidad y que me dedicaba a fomentar doctrinas marxistas. Refuté sus palabras diciéndole que preguntara en el alumnado cuáles eran mis actitudes. Violentemente me dijo que no ganaba nada con negar, que ya tenía mi historial desde Valparaíso - haciendo alusión al domicilio que tengo junto a mis padres en esa ciudad - que me mandaría relegado por dos años. Continuó diciendo que yo no era nadie en la Universidad y que tan pronto saliera de ella me detendrían. Contesté que las imputaciones eran falsas, pero que si el creía que eso era lo que yo merecía estaba bien y que estaba tranquilo. Enseguida me dijo: "ESTAS DETENIDO", a la vez que me indicaba una puerta por la cual salir. Esa puerta era una distinta a la que habíamos entrado y queda en el otro extremo de la oficina del Vice Rector y da directamente

fuera de la edificación en que estábamos. Le dije: Saldré por la puerta por la cual entré. El Vice Rector comenzó a insultarme y yo me di cuenta que estaba muy exaltado por lo cual aprovechando que estábamos a alguna distancia me acerqué rápidamente a la puerta que daba acceso al salón en que tenía lugar la reunión y traté de salir. El Vice Rector se me acercó y violentamente me tomó por la espalda mi chaleco el cual se rompió con nuestro forcejeo. Logré salir al Salón y detrás de mí lo hizo el Vice Rector, quien aparentando calma a viva voz me dijo "INSOLENTE". Visualicé cual era el juego del vice rector por lo cual le contesté "NADA LE HE--CHO", y dirigiéndome a mis compañeros les dije "ME VAN A DETENER CUANDO SALGA AFUERA". Se vinieron sobre mí los guardias de seguridad que estaban en la reunión y comenzaron a golpear me y a empujarme hacia la salida del salón. Entre empujones y golpes salí del salón siempre rodeado por los de seguridad. Afuera se agregaron otros que continuaron golpeándome. Al llegar a una escala me acorralaron contra ella y siguieron golpeándome. Vi que había algunos alumnos que se estaban dando cuenta de lo que pasaba, por lo cual les grité que iban a detenerme. Estos alumnos estaban sobre una especie de balcón. Los sujetos continuaron arrastrándome hacia la salida y nuevamente al ver alumnos les grité mis temores. En algún momento intervino el Señor Secretario General de la Sede quien ordenó a los de seguridad que no siguieran golpeándome y me dijo que me retirara del recinto. Ya libre me encaminé hacia la salida siempre temeroso de que me fueran a detener a la salida. Miré hacia afuera, hacia el paradero de micros y vi que venía una. A la carrera salí hasta ella y me subí cuando estaba en marcha, le expliqué al chofer mis temores y que tratara de sacarme luego del lugar. El chofer me miró indiferente y nada hizo. En la micro viajaba un estudiante de arte, el cual me ayudó y me dijo que me calmara, ofreciéndome que me bajara junto con él. Me preguntó si yo tenía dinero. Finalmente me prestó su chaqueta para disimular mi chaleca rota y me pasó cien pesos. Yo le agradecí y bajé rápidamente del microbus y tomé un taxi y me alejé del lugar. Después con la ayuda de amigos he logrado salir de la zona hasta que se pueda aclarar mi situación. Sin embargo he tomado conocimiento que algunos de los alumnos que participaban de la reunión y que fueron testigos en parte de la golpiza que me dieron han sido obligados a firmar una declaración en mi contra. Entiendo que lo han hecho presionados por las autoridades de la Universidad y para obtener una nueva oportunidad en sus calificaciones, pero espero que más adelante puedan declarar la verdad de lo sucedido.

Extiendo la presente declaración, como una forma de dejar constancia de los hechos que me han afectado, y para preconstituir una prueba en el caso de que el Señor Vice Rector u otras autoridades decidieren continuar imputándome hechos falsos. La presente declaración deberá servir de suficiente prueba de los hechos antes señalados.

HAY FIRMA - CARNET DE IDENTIDAD - TIMBRE NOTARIAL.

Santiago, 22 de Diciembre de 1980.-

IV. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES. -

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES
DE DICIEMBRE DE 1980 EN LA
PRENSA

1.-	Leche condensada	7,4%	31.12.80
2.-	Salchichas	5,7%	31.12.80
3.-	Harina cruda	4,74%	31.12.80
4.-	Pollos	3,90%	31.12.80
5.-	Tallarines	3,34%	31.12.80
6.-	Cerveza	4,76%	31.12.80

Además se registraron alzas en los rubros vivienda, vestuario, arriendo y tarifas médico-dental, que la prensa no especifica % de alza.

El I.P.C. durante 1980 alcanzó a un 31,2% y el del mes de diciembre fue de 1,9%.